

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS28/4¹

IP/D/1/Add.1

5 de febrero de 1997

(97-0331)

Original: inglés

JAPÓN - MEDIDAS APLICABLES EN MATERIA DE GRABACIONES SONORAS

Notificación de la solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 24 de enero de 1997, dirigida por las Misiones Permanentes de los Estados Unidos y del Japón al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de las delegaciones de esos países.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Japón desean notificar al Órgano de Solución de Diferencias que han llegado a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión planteada por el Gobierno de los Estados Unidos en el documento WT/DS28/1, de fecha 14 de febrero de 1996, en relación con la protección de interpretaciones o ejecuciones anteriores y de grabaciones de sonido existentes de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas en la convicción de que el Acuerdo sobre los ADPIC obliga a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) a otorgar protección a las interpretaciones o ejecuciones anteriores realizadas en un Miembro de la OMC y a las grabaciones de sonido existentes fijadas por primera vez en un Miembro de la OMC o por un nacional de un Miembro de la OMC durante un período de no menos de 50 años contados desde el final del año civil en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o se fijó la grabación de sonido, y a hacer extensiva esa duración de la protección a las grabaciones de sonido existentes que no se hubieran beneficiado ya de todo el período de protección en el país de origen o en el país en el que se solicite la protección.

El 26 de diciembre de 1996, el Gobierno del Japón promulgó determinadas modificaciones de la Ley japonesa de Derecho de Autor con objeto de otorgar la protección antes indicada a interpretaciones o ejecuciones anteriores y grabaciones de sonido existentes. Está previsto que esas modificaciones entren en vigor antes de finales de marzo de 1997.

A la luz de lo que antecede, el Japón y los Estados Unidos han acordado dar por terminadas las consultas al respecto, y los Estados Unidos desean desistir formalmente de la pretensión de que el asunto siga siendo examinado en el marco de las disposiciones del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El acuerdo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a uno y otro Miembro en virtud del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

¹Este documento anula y sustituye al documento WT/DS28/4, distribuido el 29 de enero de 1997.